



Lehiaren
Euskal Agintaritzza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME RELATIVO AL RECURSO DE REPOSICIÓN POTESTATIVO PRESENTADO POR _____ CONTRA LA ORDEN DE APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GIPUZKOA

LEA/AVC nº 418-NORM-2020

Sumario:

I ANTECEDENTES DE HECHO	1
II FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	3

Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta
Rafael Iturriaga Nieva, Vocal
Enara Venturini Álvarez, Vocal
Ainara Herce San Martín, Secretaria

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 30 de marzo de 2020 el siguiente informe en relación con la solicitud formulada tras la interposición de recurso de reposición potestativo presentado por _____ contra la aprobación de los estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa

I. ANTECEDENTES DE HECHO

2. Con fecha 5 de junio de 2019 tuvo entrada en la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno al que se adjuntaban copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa a efectos de que se informara sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia.



3. Con fecha 24 de julio, el CVC, en su reunión celebrada el 24 de julio de 2019, emite informe en el que concluye:

“Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Segunda.- Este Consejo Vasco de la Competencia de la LEA/AVC emite informe favorable a la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, con las siguientes observaciones:

- **“En relación al artículo 6.n: Elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas:**

Se recomienda la sustitución del imperativo “*Elaborar*” por el potencial “*Podrá elaborar*”, así como un ajuste escrupuloso del precepto, considerando que la elaboración de esos criterios orientativos están limitados estrictamente a la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados así como para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.

En relación al artículo 7.3: Tipología de miembros del Colegio:

Se insta a la supresión de la categoría del “Tipo C. Miembros adheridos al Colegio como invitados” en cuanto que el artículo 38.1 de LVC, clasifica únicamente a los colegiados de pleno derecho en ejercientes y no ejercientes.

En relación al artículo 80: Control documental para las Administraciones Públicas:

Debe precisarse que tal facultad radica en las Administraciones Publicas y a petición de las mismas, caso por caso, tal y como lo establece la disposición adicional quinta en la Ley Omnibus, y que modifica la LCP.”

4. El 28 de enero de 2020 tiene lugar la publicación de la Orden de 28 de octubre, aprobando la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa-Gipuzkoako Industri Ingeniarien Ofiziala¹

5. Finalmente, dentro del plazo establecido para ello,

ha presentado recurso de reposición potestativo contra la referida Orden en base a entender nulos de pleno derecho o, subsidiariamente anulables, determinados artículos de la Orden en base a las alegaciones que entiende procedentes y que constan en las actuaciones. En este sentido entiende que los Estatutos publicados pretenden ordenar la inexistente profesión de Ingeniería Industrial, sin tener en cuenta que, a través de unos Estatutos de un Colegio Profesional particular no es posible ordenar una actividad profesional, la ingeniería industrial, que es ejercida no sólo por los ingenieros e ingenieras industriales, sino también por otros.

Asimismo discrepa con la clasificación de miembros del colegio y en particular con la colegiación de colegiados sin atribuciones (los no ejercientes) así como otras pendientes de desarrollo, siendo contrario a derecho pretender colegiar a quienes no

¹ [https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/eli/es-pv/o/2019/10/28/\(3\)/dof/spa/html/](https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/eli/es-pv/o/2019/10/28/(3)/dof/spa/html/)



disponen de un título que habilite para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, siendo contrario a lo establecido en el artículo 9.1 del Real Decreto 1332/2000².

Finalmente, el recurrente trae a colación defectos formales en la tramitación de la modificación de los Estatutos pudiendo incumplir lo establecido con carácter general en el artículo 14 del referido Real Decreto 1332/2000 y específicamente lo recogido en el artículo 6.4 de la vigente Ley 2/1974, de Colegios Profesionales³, así como la creación de un órgano rector del Colegio (Decanato como órgano presidencial), destrucción de papeletas, etc.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6. Con carácter previo procede significar que las observaciones realizadas por este CVC, el 24 de julio de 2019, en su informe relativo a la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, se han aceptado e incorporado al texto publicado, salvo lo relativo a la “Tipología de “Miembros adheridos al Colegio como invitados”.

Es por lo que procede reiterar la supresión del “Tipo C. “Miembros adheridos al Colegio como invitados” que contiene el artículo 7.3, del Texto publicado⁴, en cuanto que el artículo 38.1 de LVC⁵, clasifica únicamente a los colegiados de pleno derecho en ejercientes y no ejercientes.

7. Hasta la necesaria reforma de la normativa de servicios y Colegios Profesionales, aún pendiente, el requisito de la colegiación es obligatoria para el ejercicio de la profesión de ingeniero o ingeniera industrial⁶, así como el estar en posesión del título de Ingeniero Industrial, expedido de acuerdo con la legislación española, o reconocido oficialmente con efectos profesionales en el territorio español, no estar inhabilitado para el ejercicio de la profesión ni encontrarse suspendido en el ejercicio profesional, ni haber sido objeto de expulsión de la organización colegial.

Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial hallarse incorporado al Colegio en cuyo ámbito territorial se tenga el domicilio profesional único o principal, bastando con ello para ejercer la profesión en todo el territorio español.

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-13866>

³ <https://www.boe.es/eli/es/l/1974/02/13/2/con>

⁴ <http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2020/01/2000400a.pdf>

⁵ http://www.coeg.eu/wp-content/uploads/2013/11/Ley_Colegios_Profesionales_Pais_Vasco.pdf

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-13866>



8. No obstante, ello no es óbice para que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. En este sentido, es esencial que los Estatutos, Códigos deontológicos y demás normas internas de funcionamiento de los Colegios Profesionales se adapten a este nuevo marco y eliminen todas las restricciones de la competencia y todos los elementos que, sin constituir directamente una restricción, facilitan una relajación de la competencia efectiva entre profesionales.

9. Asimismo, el recurrente alega que los estatutos publicados “pretenden ordenar la inexistente profesión de la Ingeniería Industrial, sin tener en cuenta que, a través de unos Estatutos de un Colegio Profesional particular no es posible ordenar una actividad profesional, la ingeniería industrial, que es ejercida, entre otros, no sólo por los Ingenieros e Ingenieras Industriales, sino, a su vez, por otras”.

Efectivamente, en el texto publicado⁷ se hacen referencias al “ejercicio de la profesión de Ingeniería Industrial” (artículo 6. 2 a) c) d) y q), art. 7.1, 8 a) y 20.5). No obstante, nada más lejos de que los Estatutos tengan por objeto regular la profesión con carácter general, como se comprueba al analizar contenido del texto publicado (v.gr. artículo 6), que tiene por título “Funciones Propias del Colegio” y su regulación ex lege).

Por el contrario, el equívoco puede derivar de la utilización, tal vez poco afortunada, de un término inclusivo desde el punto de vista de la perspectiva de género (“ingeniería”, como referencia a una actividad profesional a la que se dedican tanto ingenieros varones como ingenieras hembras) sin que pueda hablarse de un vicio de nulidad o anulabilidad, ni tan siquiera un defecto de forma no invalidante, si bien, tal resolución y/o eventual modificación del término por otro, escapa al cometido de esta LEA/AVC, al igual que otros defectos de forma que también menciona el recurrente en su escrito.

⁷ <http://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2020/01/2000400a.pdf>